

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio de nulidad radicado con número de expediente 2675/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y al **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana actora [REDACTED], a través del cual se le tuvo formulando en tiempo y forma juicio de nulidad en materia administrativa, el cual fue admitido en contra de las Autoridades **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y al **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

"...La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 203459521, 203765290, 265289533, 205490272, 238803314, 254017280, 256576368, 257260984, 257975312, 237048059, 258846460, 262933059, emitidas por personal adscrito a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco; de igual modo las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio 6248250, 6529887, 6589606, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco..."

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se tuvieron por admitidas la totalidad de las pruebas ofertadas. De igual modo se requirió a las autoridades para el efecto de que exhibieran copias certificadas de las resoluciones que se les imputan. Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, se ordenó emplazar a las Autoridades Demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Mediante el acuerdo de fecha **19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito signado por la ciudadana **WUENDY ALHELÍ GARCIA GARCIA**, en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, proveyendo a su escrito se le tuvo en representación del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Se advirtió que la autoridad no cumplió con el requerimiento efectuado por este Juzgador mediante auto de admisión, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por ciertos los hechos que la parte actora le imputo a lo largo de escrito inicial de demanda.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Se advirtió que la demandada no cumplió con lo ordenado por este Juzgador, al no haber exhibido copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción que le son imputadas, por ende, se hace efectivo el apercibimiento mediante auto que antecede y por lo tanto, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo a lo largo de su escrito inicial de demanda. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior



**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2769/2017**

o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, ciudadana [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho y con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las Autoridades Demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ** y **WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA**, quienes se ostentan con el carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y **DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, quienes exhibieron la copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia. Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas **JLH2469**. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

2. Documental: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación con número de folio **1350630826**, respecto del vehículo automotor con número de placas **JLH2469**, expedida a favor de la ciudadana actora; documental con la cual acredita su interés jurídico y medio de prueba a la que es posible otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **403 y 413** del Código de Procedimientos civiles del estado, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

3. Documental: Consistente en la copia certificada de la Factura No.**0141**, respecto del vehículo automotor con número de serie **3N1CB51S04KK260615**, expedida a favor de la ciudadana actora; documental con la cual acredita su interés jurídico y medio de prueba a la que es posible otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **403 y 413** del Código de Procedimientos civiles del estado, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

4. Documental Privada: Consistente en los acuses de recepción de la Solicitudes elevadas por el actor ante la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, y la Dirección de Movilidad y Transporte del ayuntamiento de Guadalajara, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco:

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo de designación de fecha 27 de Julio del año 2015 dos mil quince expedido por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, con la que se acredita el carácter de Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Pública: Consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con los **3. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

3. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada este Magistrado se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, sostiene esencialmente que el promovente no acredita fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que fue omiso en adjuntar la factura del vehículo infraccionado, o documento alguno con el que acredite ser propietario del mismo.

En primer término, es importante destacar que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie si aconteció, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, para la procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad en la infracción cometida; en consecuencia, aquél tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por la demandante, en específico, el acta de notificación de infracción y la Tarjeta de circulación vehicular, permiten válidamente establecer un vínculo entre el vehículo, la sanción, y la titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente acreditado el interés jurídico de la ciudadana actora. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación, por analogía y en lo conducente, de la tesis que a la letra refiere:

*Época: Décima Época
Registro: 2006923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.), Página: 1167*

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Sin que se advierta la existencia de diversa causal de improcedencia pendiente por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

Por lo que ve al tercer de los hechos realizados por la actora en el escrito de demanda en el cual, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: **203459521, 203765290, 265289533, 205490272, 238803314, 254017280, 256576368, 257260984, 257975312, 237048059, 258846460, 262933059, 6248250, 6529887 y 6589606**, recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con las con placas de circulación **JLH2469**, y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las multicitadas resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido por las demandadas, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar las demandas se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de los multicitados actos administrativos impugnados, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los mismos atribuidas al vehículo con placas de circulación **JLH2469**. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal



SEXTA SALA UNITARIA EXPEDIENTE 2769/2017

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas, respecto del vehículo con número de placas **JLH2469**. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 29 fracción II, 30 fracción I, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 fracción II, y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; quedaron parcialmente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, ciudadana [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y al **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio **203459521, 203765290, 265289533, 205490272, 238803314, 254017280, 256576368, 257260984, 257975312, 237048059, 258846460, 262933059, 6248250, 6529887 y 6589606**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos referidos en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg



**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2769/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.